



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1615/ 25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0820, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Eddy Pérez Cairo contra la Sentencia núm. 2824/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0820, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Eddy Pérez Cairo, contra la Sentencia núm. 2824/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2824/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 036-2017-SS-00518, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la referida sentencia núm. 2824/2021, reza de la manera siguiente:

Único: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Eddy Pérez Cairo, contra la sentencia núm. 036-2017-SS-00518, de fecha 12 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La Sentencia núm. 2824/2021 fue notificada al señor Nelson Eddy Pérez Cairo, en la oficina de su representante legal, mediante el Acto núm. 48/2024, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito¹ el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 2824/2021 fue interpuesto por señor Nelson Eddy Pérez Cairo mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema

¹Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente alega violación a su derecho de defensa y a la garantía fundamental al debido proceso.

El referido recurso de revisión fue notificado a los señores Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón mediante el Acto núm. 231/2024, instrumentado por el ministerial Santo S. Disla Florentino² el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

Previo a valorar los medios de casación propuestos, procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde plantea -en esencia- que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia no exceden los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que se inició la demanda, conforme el artículo 5 letra c) de la ley 3726 del 1953, modificado por la ley 491-08.

La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “no podrá

² Alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 30 de agosto de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

Una vez resuelta la cuestión incidental, procede continuar con el examen del memorial de casación, en el cual la parte recurrente invoca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los siguientes medios: primero: falta de calidad; segundo: violación al derecho de defensa, falta de ponderación, desconocimiento a las normas del debido proceso; violación a los arts. 1738 y 1740, arts. 388. 389 y siguientes, 405 y siguientes del Código Civil Dominicano; tercero: violación a la Ley núm. 18/88; cuarto: violación a la Ley núm. 2569 sobre Sucesiones y Donaciones.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que como Pedro Enmanuel Heyaime era menor de edad, para actuar en justicia debía de ser representado por el Consejo de Familia y no por su madre, quien carece de derecho para actuar de la forma en que lo hizo, lo que imponía el desconocimiento del fondo del proceso.

La parte recurrida en su memorial de defensa aduce que probó su crédito y el incumplimiento de la obligación contractual del hoy recurrente, mientras que esta última parte nunca ha probado sus alegatos. Que existió una debida ponderación de todos los medios de pruebas aportados por parte del tribunal que evacuó la sentencia hoy recurrida en casación.

Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que los argumentos ahora planteados, referentes a la falta de calidad de los demandantes primigenios, no fueron planteados ante la alzada; tampoco ha sido aportado medio probatorio tendente a demostrar que, en efecto, este aspecto fuera impugnado a los jueces de fondo.

En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio examinado constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

En su tercer medio de casación, desarrolla el recurrente que la alzada violentó la ley 18/88 de fecha 5 de febrero de 1988 sobre Impuesto de Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, haciendo referencia, entre otros, al artículo 12 de la referida ley, que prevé -para demandar- la necesidad del aporte del último recibo de pago del impuesto sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley. Al efecto, indica que se trata del cumplimiento de un deber para ejercer un derecho y que, en el caso, los procesos no fueron debidamente instruidos, ni por la parte demandante, para llenar los requisitos normativos, ni por los magistrados apoderados, para confirmar si fueron o no violadas las resoluciones o leyes invocadas.

El recurrido defiende el fallo impugnado de estas alegaciones, al plantear en su escrito de defensa que dicho medio de inadmisión no puede ser pronunciado ni a solicitud de la parte, ni de oficio, a menos que se establezca el valor del inmueble del que se trata estaba sujeto al pago de impuesto. (Cámara Civil, 03 de diciembre de 1998, B. J. 1045, pág. 81-85); por lo que la parte recurrente no ha demostrado que el inmueble envuelto en la presente Litis se encuentra sujeto al pago de dicho impuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el medio estudiado es necesario reparar el contenido del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, según el cual: “Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, conjuntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”.

En el contexto del artículo indicado ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vía el control difuso, que dicha norma resulta inconstitucional en razón de que establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reafirma en este caso la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, prescindiendo, consecuentemente, de su aplicación al asunto juzgado. Por consiguiente, resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución. Por consiguiente, se desestima el medio analizado.

En el desarrollo del segundo y cuarto medio, reunidos debido a la solución a ser adoptada, la parte recurrente se limita a argumentar la transgresión, por parte de la alzada, por un lado, de los artículos 1738 y 1740, arts. 388, 389 y siguientes, 405 y siguientes del Código Civil Dominicano y, por otro, de la Ley 2569, alegándose transgresión a los artículos 24, 26, 36 y 37, Sobre Sucesiones y Donaciones. Sin embargo, se limita a la transcripción de los referidos textos legales, a indicar cuestiones de hecho sin deducir razones para la retención de los vicios denunciados y a indicar que se impone que se defina una postura respecto de la Ley 2569 en interés del “ciudadano en general”.

Ha sido juzgado que la transcripción de los textos legales que se consideran violados no supe el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, pues no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adicionalmente, conforme lo expuesto precedentemente, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente cuestiones de interés general y no la valoración de la legalidad del fallo impugnado que nos ocupa, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente; en consecuencia, procede declararlo inadmisibile.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Nelson Eddy Pérez Cairo procura la anulación de la recurrida sentencia núm. 2824/2021. Fundamenta sus pretensiones en las argumentaciones siguientes:

En nuestra opinión, constituye un desacierto de ese órgano judicial haber desestimado de un plumazo la acción recursiva del fiador solidario, sin prestarle la debida atención aspectos seculares de la controversia judicial, haciendo una interpretación contrario sensu, del canon constitucional y régimen normativo del país, lo que la convierte en un amasijo de papeles sin valor legal alguno.

Estudiando a profundidad la narrativa argumentativa del dictamen judicial recurrido observamos a simple vista que la misma revela que los judicantes, haciendo énfasis en los aspectos históricos del caso más que legislativo, expresan, lo que negamos, que la falta de calidad planteada en casación no se solicitó en la Alzada, ni probado que haya sido impugnada ante los jueces de fondo, olvidando que según la vigente normativa la falta de calidad de los adversarios se puede alegar en toda fase del proceso, incluso ante ese tribunal, por uno o varios de los litigantes; por lo que resulta falso, desde un punto de vista procesal, no pudieran ponderarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A juicio nuestro, tal posición se aparta del añejo criterio de los tratadistas de que los recursos de casación, incluyendo en los juicios de arrendamiento inmobiliario, por su propia naturaleza, son de alta técnica y precisión jurídica, pues no se trata de una tercera instancia, cuya situación obliga a los juzgadores, mutuo propio o pedido de las partes, antes analizar los méritos del recurso, verificar, con apego a la ley, si la persona promotora del juicio inicial tiene habilitación legal, lo que no sucedió aquí, incurriendo dicho tribunal en un desfase constitucional que obliga a la revocación de ese fallo.

Lo anterior deviene en un vicio que constituye una infracción de orden público y constitucional; todo lo que se ubica en los errores de procedimiento que conducen a la anulación del fallo, en la medida que se trate de defectos trascendentales en la suerte del litigio.

Mueve a preocupación ver de la simple lectura de la constancia del fallo recurrido que los jueces de la Sala Casacional, profesionales de alta formación académica, pasando por alto las incidencias ocurridas a lo largo del procedimiento jurisdiccional, dictaran una sentencia plaga de inconsistencia legal, lo que la convierte en un acto defectuoso.

Sobra decir aquí, Usias, que la sentencia casacional censurada deja al desnudo que, en este caso particular, sus redactores seducidos por elementos subjetivos y una pasiva interpretación del andamiaje legal del país, evacuaron una providencia contraria sin valor legal alguno, cuyo único remedio es que ese tribunal ordene su anulación.

Partiendo de la premisa anterior, no resulta difícil concluir, que en la especie, se consumó una indefectible transgresión del régimen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y legal que aniquila la posible validez de la resolución comentada precedentemente;

Por otro lado, la Sala Casacional, con extremas superficialidades, retorcida aplicación de la Ley 18/88 del 05 de febrero del 1988 y su aplicación en la esfera de los procesos judiciales y un precedente jurisprudencial, sin la coexistencia de un carácter vinculante, desestimo los alegatos del recurrente vertidos en su tercer medio de casación, lo que revela ese tribunal hizo una incorrecta del carácter autónomo y excepcional, lo que por sí mismo invalida su resolución.

Basado en los elementos legales denunciados no hay dudas que en este caso concreto los sentenciadores, por razones que desconocemos, pues son servidores judiciales de amplio bagaje profesional, cuando dictaron su acto jurisdiccional no se apoyaron, como en el pasado, en proposiciones lógicas correctas para garantizar los derechos de los justiciable, pues en caso de haberlo hecho así su fallo hubiese sido en otro sentido.

El fundamento del Tribunal no se ajusta a las reglas de la lógica, cuando señala que esa Superioridad había declarado inconstitucional la Ley No. 18/88 de fecha 05 de febrero del 1988, de Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos No Edificados, por lo que le estaba vedado a los mismos abundar sobre este aspecto del recurso, ya que es alto sabido en la circunstancia en que se produjo ese fallo, que por demás, no tiene efecto vinculantes sobre los demás procesos litigiosos que cursan hoy día ante los distintos tribunales del país. [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos atinado anotar, que de acuerdo con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico interno, es obligación de los operadores judiciales, vigilar por la buena marcha y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanidad de los procesos sometidos a su cargo, en caso contrario, incurren en una nociva administración de justicia.

En suma, el banal argumento del tribunal a quo, producto de una mutación jurídica, para sustentar su malograda decisión, se basa en un análisis micro comparativo del ámbito normativo de la Ley en cuestión y de su declaratoria, por vía difusa, de su inconstitucionalidad, pues la realidad sobresale y determina la forma de manejo de los procesos litigiosos dentro del derecho privado, según las circunstancias y contexto, cuya situación no deja espacio a la duda de que estamos en presencia de esperpento jurídico.[...]

A los efectos de determinar la inconstitucionalidad y la improcedencia legal y procesal de la sentencia impugnada, basta con un simple estudio de sus escasas consideraciones vertidas por los magistrados a quo, para ver que las mismas son incongruentes con los postulados y principios jurídicos predominante en suelo nacional y heredados del país de origen de nuestra legislación; en tal virtud, se impone declararla no conforme con la Carta Sustantiva.

De los autos foliados al expediente, queda evidencia que resulta falso la afirmación del tribunal a quo de que el recurrente se limitó hacer una enunciación de sus medios de casación, ya que, basado en los hechos y el derecho, hizo determinadas precisiones las cuales no podían ser obviado, antes o ahora. [...]

Es notorio a simple vista que los juzgadores bajo una percepción propia sostienen que la parte recurrente no desarrollo sus medios de casación, lo que negamos, centrando su atención en una incorrecta interpretación de la dogmática jurídica y operándose una conculcación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios fundamentales del debido proceso, en razón de su oposición a la Constitución Nacional lo que sepulta su eventual validez jurídica.

Analizando la cuestión planteada, surge que la posición de los judicantes, alegando supuestas omisiones narrativas del recurrente, en termino reales constituyo un bloqueo legal, lo que hoy día deviene jurídicamente inaceptable.

Nos parece atinado señalar, que nos preocupa ver que ese Tribunal de Casación haya incurrido en una arbitrariedad legal, cuando profirió un fallo plagado de ilogicidad, amén de que sus observaciones no guardan relación con el ejercicio del derecho a la defensa y con el debido proceso, lo que la despoja de absoluta legitimidad.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón, procuran *de manera principal*, el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso incoado por el señor Nelson Eddy Perez Cairo contra la Sentencia núm. 2824/2021, y *de manera subsidiaria*, su rechazo, fundamentados esencialmente, en la argumentación siguiente:

A que, una lectura integral de la sentencia recurrida hoy por ante este Honorable Tribunal Constitucional, demuestra de forma clara y meridiana que durante el proceso del en cuestión nunca fue planteado la vulneración de derechos fundamentales en perjuicio del hoy recurrente, que siempre pudieron ejercer de forma valida sus derechos a la defensa y al debido proceso y por lo tanto, se hace inadmisibile el presente recurso por no cumplir el mismo con esta condición indispensable para su admisión a proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, además en su Art. 54 la Ley 137-11, plantea de forma expresa el plazo en que deben interponerse este tipo de acción en revisión constitucional y de un estudio simple de la fecha en que fue notificada la sentencia hoy impugnada y la fecha del depósito del recurso, fácilmente puede comprobarse que no cumplió con el plazo de ley para poder interponer de forma correcta el mismo.

A que, toda la doctrina y jurisprudencia constantes sancionan con la inadmisión cuando un recurso es planteado fuera del plazo procesal establecido en las leyes para ello.

A que de ahí que ese es otro medio que conllevan la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.

A que, con relación a las cuestiones de fondo del apoderamiento de este Honorable Tribunal Constitucional resulta evidente que los Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han cumplido con todas las obligaciones que las leyes, los reglamentos y la Constitución ponen a cargo de los jueces al momento de emitir sus decisiones.

A que, no se Incurrió en violación de ningún artículo de la Constitución de la República, que plantean el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ya que la sentencia fue respetuosa de todo el entramado procesal que el Legislador ha sancionado y establecido para regular el procedimiento de cobro de alquileres.

A que, explica de forma precisa la Corte de Casación su papel procesal en el curso del procedimiento correspondiente, en el cual se dio consta del estricto apego y respeto de los derechos de la parte perseguida, enfatizando en que todos los incidentes fueron oportunamente fallados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y así poder culminarse con el procedimiento iniciado hace ya más de once (11) años.

A que, además indica la Corte de Casación, mediante su decisión hoy atacada de manera muy sabia, que la parte hoy recurrida probó su crédito y el incumplimiento de la obligación contractual del hoy recurrente, mientras que esta última parte nunca ha probado sus alegatos. [...]

A que, carecen de eficacia jurídica los motivos con los cuales pretende el recurrente impugnar la decisión de la Corte de Casación, toda vez que los mismos fueron ponderados de manera cabal, razonable y objetivo y llevaron a la Corte a evacuar una sentencia apegada al derecho.

A que, se entiende que se está reprobando el accionar de la Corte a qua, sin embargo, la sentencia impugnada explica claramente mediante sus pertinentes motivaciones razones jurídicas que la llevan a tomar esa decisión en aplicación de sus obligaciones legales y constitucionales, por lo que los medios propuestos carecen de toda pertinencia legal y ameritan ser rechazados por no contener sustentabilidad jurídica.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 2824/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 036-2017-SEN-00518, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 068-14-00668, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014)
4. Copia fotostática del Acto núm. 48/2024, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito³ el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
5. Original del Acto núm. 231/2024, instrumentado por el ministerial Santo S. Disla Florentino⁴ el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos incoada por los señora Carmen María Grullón Cabral, en principio representando a quien fuera su hijo menor de edad, señor Pedro Enmanuel Heyaime Grullón, este último en calidad de hijo y único heredero del señor Pedro José Heyaime Tejada, en contra de los señores América Rafaela Ramona Escovar Piñeyro (deudora) y Nelson Eddy Pérez Cairo (fiador solidario), en relación con el inmueble identificado como «apartamento núm. 3-A, ubicado

³Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la calle Gaspar Polanco, edificio Carmen Zaida, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional».

Para el conocimiento de dichas pretensiones fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, el cual declaró inadmisibile la referida demanda mediante la Sentencia núm. 068-14-00668, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), porque los demandantes carecían de derecho para actuar.

Inconformes con ese fallo, los señores Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón recurrieron en apelación, de cuyo conocimiento resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho tribunal de alzada dictó la Sentencia núm. 036-2017-SSSEN-00518, el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual dispuso, entre otras cosas:

[...] SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso y en consecuencia, revoca la sentencia civil No. 068-14-00668, de fecha, 18 de julio de 2014, expedida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: a) ORDENA la resciliación del contrato de alquiler de fecha 08 de marzo de 2010, suscrito entre los señores Carmen María Grullón Cabral, América Rafaela Ramona Escovar Piñeyro, relativo al apartamento No. 3-A, ubicado en la calle Gaspar Polanco, edificio Carmen Zaida, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. b) CONDENA a la parte demandada, señores América Rafaela Ramona Escovar Piñeyro y Nelson Eddy Pérez Cairo, al pago de la suma total de setecientos veintisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$727,500.00), por concepto del pago de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el mes enero del año 2011 hasta el mes de julio del año 2013, a favor de los señores Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón, por los motivos antes expuestos. c) CONDENA a la parte demandada, señores América Rafaela Ramona Escovar Piñeyro y Nelson Eddy Pérez Cairo, a pagar los intereses legales del 1.5%, a partir de la presente decisión y hasta la ejecución de esta sentencia por las razones anteriormente expuestas.

En desacuerdo, el señor Nelson Eddy Pérez Cairo sometió un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 2824/2021, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las razones jurídicas siguientes:

9.1 Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir 2 decisiones:

Expediente núm. TC-04-2025-0820, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Eddy Pérez Cairo, contra la Sentencia núm. 2824/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial; además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.⁵ La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁶

Antes de continuar con el análisis de la satisfacción del requisito de admisibilidad en relación con el plazo para la presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, este colegiado considera necesario precisar que en su escrito de defensa, los señores Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón

⁵ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue:

Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.

⁶ TC/0247/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han solicitado la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso de revisión por extemporáneo.

9.3 En ese orden, en la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada al señor Nelson Eddy Pérez Cairo, en la oficina de su representante legal, mediante el Acto núm. 48/2024, instrumentado por la ministerial José Rolando Núñez Brito⁷ el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mientras que la presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa ocurrió el veintiséis (26) de julio dos mil veinticuatro (2024).

9.4 Por tanto, conforme con el criterio establecido en las sentencias TC/0001/18,⁸ TC/0109/24 y TC/0163/24,⁹ al no existir constancia de notificación de la decisión impugnada de forma íntegra en el domicilio o a persona de la parte recurrente, se considerará que el presente recurso de revisión fue depositado dentro del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, porque nunca empezó a correr en su contra, es decir, se encontraba abierto. En virtud de lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por los señores Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.5 Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión

⁷Alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁸ En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

⁹ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6 Antes de continuar con el análisis de los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este colegiado considera necesario precisar que en sus escritos de defensa, los señores Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón han solicitado la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, alegando que en la especie nunca le fue planteado por la parte recurrente vulneración a sus derechos fundamentales. Este planteamiento será debidamente ponderado al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el referido artículo 53.

9.7 En otro orden, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos; a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.8 En la especie, la parte recurrente invoca que al momento de dictarse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violación a su derecho de defensa y a la garantía fundamental al debido proceso. Es decir, plantea la tercera causal establecida en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a. *que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

c. *que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9 Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional prescribió que:

(...) optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10 En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del artículo 53.3, este tribunal ha comprobado, que la parte recurrente sostiene que las supuestas violaciones se producen con motivo de la decisión dictada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación que ha sido impugnada a través del presente recurso. Por esta razón, queda satisfecho este requisito, al plantear la violación a su derecho de defensa y a la garantía fundamental al debido proceso ante este colegiado desde el momento en que tomó conocimiento de ellas.

9.11 El segundo requisito también queda satisfecho, debido a que los recurrentes no tienen otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra. En virtud de lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por los señores Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En otro orden, se precisa que el tercer requisito se encuentra satisfecho en el presente caso. Esto así, en razón de que la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión jurisdiccional el recurrente le imputa una violación a su derecho de defensa y a la garantía fundamental al debido proceso. Dicha vulneración se fundamenta en una presunta incongruencia motivacional de la decisión dictada con ocasión del conocimiento del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-00518, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de corte de apelación.

9.12 Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La antes referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noción, de naturaleza abierta e indeterminada, se ha considerado que se configura, de manera principal, en los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12.

9.13 Si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar la existencia o no de especial transcendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales.

9.14 Sobre el particular, y en relación con lo expuesto en el epígrafe 4 de esta decisión, el señor Nelson Eddy Pérez Cairo no motivó en su instancia recursiva las razones por las cuales esta sede constitucional debe estimar que su recurso reviste especial transcendencia o relevancia constitucional. El contenido de sus argumentos se limita a precisiones que, a simple vista, corresponden a aspectos de mera legalidad ordinaria, relativos a una presunta falta de ponderación probatoria en la que, a su entender, incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Según sostiene, ello conduciría a estimar la falta de calidad de la señora Carmen Grullón, parte co-rrecurrida, para actuar en justicia en representación de su hijo menor de edad, el co-rrecurrido señor Pedro Enmanuel Heyaime Grullón, único heredero del extinto señor Pedro José Heyaime Tejeda, para interponer en su contra la demanda en resciliación del contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos.

9.15 Al hilo de lo anterior, se advierte que el señor Nelson Eddy Pérez Cairo sustenta su recurso de revisión constitucional en supuestos vicios de la sentencia atacada, relativos a cuestiones de hecho y de mera legalidad, vinculadas a las ponderaciones probatorias efectuadas para determinar, en la especie, la calidad de la señora Carmen Grullón, parte co-rrecurrida, para actuar en justicia en representación de su hijo menor de edad, el co-rrecurrido señor Pedro Enmanuel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Heyaime Grullón, para interponer en su contra la demanda en resciliación del contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos. Por lo tanto, sus pretensiones escapan a la competencia de esta sede constitucional, quedando claramente establecido que el objeto es que este tribunal constitucional realice valoraciones sobre los hechos de la causa y se pronuncie respecto a la calidad de los recurridos para actuar en justicia en su contra por ante los tribunales del Poder Judicial.

9.16 Estos argumentos se centran en aspectos de legalidad ordinaria y en cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto, condiciones que no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado porque: 1) no conciernen a conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redirija o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17 En efecto, esta sede constitucional estima que en los alegatos de los recurrentes no se advierte la configuración de alguno de los supuestos previstos en nuestra sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18 Este colegiado constitucional, en un caso similar, resuelto mediante la Sentencia TC/0397/24¹⁰, estableció:

Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.19 En aplicación de los efectos vinculantes del tipo horizontal del criterio precedentemente señalado, en las sentencias TC/0452/24 y TC/0495/24 se pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por falta de trascendencia o relevancia constitucional, por estar sustentados los argumentos de revisión juzgados en esos fallos en cuestiones de legalidad ordinaria, referente valoraciones probatorias realizadas por los tribunales judiciales, no suscitándose cuestiones que envolvían asuntos relativos a discusiones relacionadas a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución.

¹⁰ Del seis (6) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20 Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones a las que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Eddy Pérez Cairo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Eddy Pérez Cairo contra la Sentencia núm. 2824/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente, señor Nelson Eddy Pérez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cairo; a los recurridos, señores Carmen María Grullón Cabral y Pedro Enmanuel Heyaime Grullón.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria